



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 085 -2020-MPCP

Pucallpa, 17 FEB. 2020

VISTOS: El Expediente Externo N° 12743-2019, que contiene la Resolución de Sanción N° 002-001831 de fecha 03/03/2017, escrito de fecha 07/03/2017, la Resolución Gerencial N° 120-2017-MPCP-GM-GSPGA de fecha 20/04/2017, la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0000001-MA de fecha 29/01/2019, el escrito de fecha 22/03/2019, el Proveído N° 154-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 03/07/2019; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución de Sanción N° 002-001831 de fecha 03/03/2017, se resolvió sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTES DORADO S.A.C., por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada con el código 6.03 a) en el Régimen de Aplicación y Sanciones – RAS de esta municipalidad, consistente en: "Por Ocupar la vía pública sin autorización a) comercio y/o industria formal con licencia";

Que, mediante escrito de fecha 07/03/2017, el administrado GERMAN ALBERTO VERA Y AVILA, identificado con DNI N° 00038014, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES DORADO S.A.C., interpuso Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción N° 002-001831;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 120-2017-MPCP-GM-GSPGA de fecha 20/04/2017 se resolvió declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado GERMAN ALBERTO VERA Y AVILA, con fecha 07/03/2017, contra la Resolución de Sanción N° 002-001831;

Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 0000001-MA de fecha 29/01/2019, El Ejecutor Coactivo resolvió notificar a la EMPRESA DE TRANSPORTES DORADO S.A.C., para que en el plazo de siete (7) días hábiles, cumpla con abonar ante caja de Tesorería de esta Entidad Edil la suma de S/. 2, 025.00, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar;

Que, mediante escrito de fecha 22/03/2019, la administrada AYDE JESUS QUISPE COCA, identificada con DNI N° 42247757, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES DORADO S.A.C., formuló denuncia administrativa, a efectos de que esta Entidad Edil proceda a Declarar la Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 120-2017-MPCP-GM-GSPGA y la Resolución de Sanción N° 002-001831 y la Derogación de la Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP;

Que, mediante Proveído N° 154-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 03/07/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó a la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva remitir copia certificada del Expediente Externo N° 12422-2017, a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP de fecha 04 de Junio del 2014, se resolvió aprobar el RÉGIMEN DE APLICACIÓN Y SANCIONES – RAS de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el cual en su Anexo II "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas" tipifica una serie de Infracciones entre las cuales está el código 6.03 a) en el Régimen de Aplicación y Sanciones – RAS de esta municipalidad, consistente en: "Por Ocupar la vía pública sin autorización a) comercio y/o industria formal con licencia";



Que, el artículo 29° de la **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, modificado por el Decreto Legislativo 1272, en adelante LPAG¹, prescribe lo siguiente: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";

Que, el artículo 8° de la LPAG indica: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; en esa línea el artículo 9° de dicha norma prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". (Énfasis agregado);

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)". (Énfasis agregado);

Que, el artículo 109° de la LPAG determina: "**Artículo 109.- Facultad de contradicción administrativa**
109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)" (Énfasis agregado);

Que, el artículo 202° de la LPAG modificado por el **Decreto Legislativo N° 1272**, indica: "**202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.** 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...) 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa (...)" (Énfasis agregado);

Que, el artículo 203° de la LPAG modificado por el **Decreto Legislativo N° 1272** determina: "**Revocación 203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)** 203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente (...)";

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que, ante la decisión administrativa dispuesta en la **Resolución Gerencial N° 120-2017-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 20/04/2017, la administrada **AYDE JESUS QUISPE COCA**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORADO S.A.C.**, con fecha 25/03/2019 formuló denuncia administrativa a efectos de que se declare "la nulidad de oficio de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0001-MA de fecha 29 de enero del 2019, de la Resolución Gerencial N° 120-2017-MPCP-GM-GSPGA de fecha 20 de abril del 2017 y de la Resolución de Sanción N° 002-001831 de fecha 03 de marzo del 2017"; en tal sentido, esta instancia administrativa en aplicación de lo prescrito en el artículo 75° inciso 3 de la LPAG advierte que el escrito presentado es una solicitud de "**Nulidad de Oficio**", razón por la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 145° de la LPAG, que señala: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida", este Despacho considera pertinente realizar el siguiente análisis:

¹ Se invoca la aplicación de la **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, modificada por el **Decreto Legislativo 1272**, por cuanto los hechos acaecieron durante la vigencia de la misma.

Que, la LPAG determina en el numeral 11.1 del artículo 11° que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. En ese sentido, cabe señalar que la norma prescribe que los interesados en cuestionar el periodo de condicionalidad de validez del acto administrativo o actuación administrativa – algo que el legislador denomina “**presunción**” de validez en orden expreso al texto de la ley – deben hacer uso de los canales adecuados para tal efecto, por lo que en el inciso 11.1 del artículo 11° encontramos la regulación de la nulidad – recurso que va dirigido contra los actos administrativos o actuaciones administrativas adecuadamente formadas y no contra actuaciones en trámite. Esta previsión jurídica, se sustenta en que no resulta jurídicamente posible, como regla, el planteo directo de un pedido de nulidad, sino mediante la formulación de un recurso;

Que, el Principio del Debido Procedimiento Administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso-administrativo o bien mediante proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa;

Que, denominamos **Recurso Administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria**, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, **el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla**. No obstante, en el presente caso se advierte que con la emisión de la **Resolución Gerencial N° 120-2017-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 20/04/2017, la misma que no fue apelada conforme consta en la Constancia de Exigibilidad de fecha 27/10/2017, se puso fin al procedimiento administrativo que tenía como finalidad cuestionar la validez de la **Resolución de Sanción N° 002-001831** de fecha 03/03/2017, acto administrativo ante el cual no es posible interponer un recurso administrativo con el objeto de cuestionar la misma, toda vez dicha solicitud no fue interpuesta dentro del plazo que señala la norma, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto administrativo; en consecuencia, estando a que la solicitud de nulidad de actos administrativos se plantean vía recurso impugnativo, es decir, por **reconsideración y/o apelación**, lo solicitado es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, conforme lo prescribe el artículo 11° y 218° de la LPAG;

Que, sin perjuicio de que lo peticionado por el administrado es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, estando a la facultad otorgada mediante los artículos 11° y 202° de la LPAG, este Despacho acogiendo la tónica **garantista** que ofrece el marco legal vigente y las reglas del debido procedimiento y el Principio de **Razonabilidad**, considera necesario realizar una evaluación **oficiosa** de la validez de la **Resolución Gerencial N° 120-2017-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 20/04/2017, a fin de determinar si el “**acto administrativo**” ha sido emitido de forma **válida**; en ese sentido, luego de analizar los actuados se advirtió que la **Resolución de Sanción N° 002-001831** de fecha 03/03/2017, fue expedida en el marco del Régimen de Aplicación y Sanciones – RAS de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en adelante RAS, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP, el cual tipifica una serie de infracciones entre las cuales se encuentra el código 6.03 a) en el Régimen de Aplicación y Sanciones – RAS de esta municipalidad, consistente en: “**Por Ocupar la vía pública sin autorización a) comercio y/o industria formal con licencia**”, el mismo que según el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas no requiere notificación preventiva para ser aplicada y cuya sanción pecuniaria es una multa ascendente al 50% de una UIT;

Que, el RAS de la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, fue aprobado mediante **Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP** de fecha 04/06/2014, en virtud a la autonomía municipal que consagra el artículo 8° de la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783**, concordante con el **artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972**, es decir, en mérito al derecho y la capacidad efectiva del gobierno municipal, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, de igual manera, resulta necesario señalar que mediante **Decreto Legislativo N° 1272**, publicado en el **Diario Oficial El Peruano** el **22 de diciembre del 2016**, se modificaron diversos artículos de la **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, las cuales fueron posteriormente integradas en el TUP de la LPAG mediante **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, entre la que está el artículo 235°, artículo 245° según el TUP de la LPAG, quedando establecido en los siguientes términos: **"Artículo 235. Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:** 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. **Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.** 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles (...)**; Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 determino lo siguiente: **"Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444"**;

Que, en consecuencia, se colige que la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo** por disposición expresa del **Decreto Legislativo N° 1272** contaba con un **plazo de sesenta (60) días**, contados desde la vigencia de dicha norma, para adecuar el procedimiento sancionador establecido en el RAS, a las disposiciones que se determinaron para el procedimiento administrativo sancionador reguladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General; **sin embargo, pese a dicha obligación la Municipalidad hizo caso omiso a lo establecido en la norma, pues pese a que habían transcurrido más de sesenta (60), desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, al momento de la intervención al administrado la Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP no había sido derogada y/o modificada con la finalidad de adecuar el procedimiento sancionador a lo establecido en dicha norma, consecuentemente la Resolución de Sanción N° 002-001831 de fecha 03/03/2017, es NULA DE PLENO DERECHO, por haber sido emitida inobservando las nuevas exigencias del debido procedimiento; no obstante este Despacho advirtió que a la fecha ha transcurrido un plazo superior a los dos (2) años lo cual implica que ha prescrito la facultad de declarar de oficio la Nulidad** de la Resolución Gerencial N° 120-2017-MPCP-GM-GSPGA de fecha 20/04/2017, así como de todo lo actuado;

Que, sin perjuicio de que a la fecha ha prescrito la facultad de declarar la **Nulidad de Oficio** de la **Resolución Gerencial N° 120-2017-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 20/04/2017 así como nulo todo lo actuado, es preciso indicar que el numeral 203.1.4 del artículo 203° de la LPAG modificado por el **Decreto Legislativo 1272** determina de manera **clara, expresa e inequívoca** que cabe la **revocación** de actos administrativos, con efectos a futuro cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público; **consecuente a criterio de este Despacho procede revocar dicho acto administrativo**, toda vez que dicho acto no es declarativo o constitutivo de derechos e intereses legítimos, así como la pretendida extinción de sus efectos jurídicos no generaría perjuicios a terceros, ya que se ha llegado a determinar la Resolución de Sanción N° 002-001831 de fecha 03/03/2017 y la Resolución Gerencial N° 120-2017-MPCP-GM-GSPGA de fecha 20/04/2017 expedidas en el marco de la **Régimen de Aplicación y Sanciones – RAS** de la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, aprobado

mediante Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP de fecha 04/06/2014, son contrarias a las disposiciones que regulan el debido procedimiento sancionador contemplados en la LPAG y el Decreto Legislativo 1272, debido a que en el transcurso del procedimiento sancionador contemplado en el mismo no se contempla la notificación de la imputación de cargos ni la notificación del informe final de la autoridad instructora al administrado, a efectos de que en ejercicio a su derecho a la defensa presente el descargo correspondiente, lo cual somete a los administrados en un estado de indefensión, lo que evidentemente implica que la referida ordenanza en su texto impone condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la LPAG, lo cual es abiertamente contrario a lo dispuesto en el artículo II inciso 2 del Título Preliminar de la LPAG;

Que, cabe señalar que la revocación consiste en la **potestad excepcional** que la ley confiere a la Administración Pública para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente **extinguir los efectos jurídicos futuros** de un acto administrativo. Asimismo, resulta importante señalar que, a diferencia de la nulidad de oficio -en la que existe un plazo de prescripción para su empleo- la revocación procede en cualquier momento, es decir, la **autoridad administrativa no está impedida de usar la revocación en cualquier momento**, toda vez que independientemente del plazo transcurrido se puede revocar un acto administrativo siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en la norma. Ello se explica porque la incompatibilidad del acto administrativo con el interés público se puede producir en cualquier momento; esto es, el acto administrativo que se emitió válidamente puede permanecer indefinidamente, hasta que surja una circunstancia que determine su revocación;

Que, en ese orden de ideas, es necesario precisar que el artículo VIII "Aplicación de Leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales" del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece claramente que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo", lo cual concuerda con el artículo 38° "Ordenamiento Jurídico Municipal" de la citada norma, el cual a la letra dice: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)";

Que, es necesario acotar que la LPAG en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar determina que el procedimiento administrativo se sustenta en principios entre los cuales está el "Principio de Legalidad", el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; dicho de otro modo, este principio, constituye una limitación del poder administrativo por el cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior, debido a que los medios dados por el ordenamiento jurídico no son solo para tutelar los derechos de los intereses de los particulares, sino también a la defensa de la misma norma jurídica en el funcionamiento de la Administración Pública. Al respecto, **ROBERTO DROMI**² sostiene que "el principio de legalidad administrativa se caracteriza por una serie de derivaciones jurídicas, que sistematiza del siguiente modo: I) **Normatividad Jurídica**. Toda la actividad administrativa debe encontrar siempre su sustento en normas jurídicas, cualquiera que fuera su fuente: constitucional, legislativa o administrativa; general, particular o individual. La totalidad del ordenamiento jurídico rige para cada caso administrativo. No obstante que un hecho se encuentre en una norma específica que le ha sido destinada, siempre es aplicable la totalidad del ordenamiento jurídico positivo; II) **Jerarquía Normativa**. Ninguna norma o acto emanado del órgano inferior podrá dejar sin efecto lo dispuesto por otra de rango superior. Las normas u órdenes del jerarca no serán jamás derogadas o rectificadas por el inferior. Ello hace a la unidad del sistema y al normal desenvolvimiento del orden jurídico. A su vez, todo acto particular debe estar de acuerdo con la norma general; III) **Igualdad jurídica**. La Administración no puede actuar desigualmente concediendo prerrogativas o privilegios a unos o negando arbitrariamente derechos a otros; IV) **Razonabilidad**. Todo acto de la administración debe ser manifiestamente razonable, es decir, que encuentre justificación en preceptos legales,

² DROMI, José Roberto. Instituciones de Derecho Administrativo. Buenos Aires: Ed. Astrea, 1978. P.464.



hechos, conductas y circunstancias que lo causen. La razonabilidad del acto responde al debido proceso de verificación de los hechos que justifican y la apreciación objetiva que debe valorarlos. Debe de haber una relación lógica, adecuada y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin; **V) Control Judicial.** En principio todos los actos de la administración pueden ser controlados jurisdiccionalmente. La injusticiabilidad de los actos administrativos repugna al principio de juridicidad. Consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada (...). (Énfasis agregado);



Que, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido al Debido Proceso como un derecho fundamental, puesto que comprende, a su vez, otros diversos derechos fundamentales. En ese sentido, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el **Expediente N° 7289-2005- AA/TC**, ha afirmado, entre otros aspectos que "(...) **su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos**"; asimismo, en el fundamento 12 de la sentencia recaída en el **Expediente N° 03891-2011-PA/TC**, señaló que el derecho al Debido Proceso previsto en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, debido a que supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos;



Que, en consecuencia, estando a lo ha expuesto, se desprende que en el ejercicio de la garantía constitucional-institucional de autonomía, los gobiernos locales se encuentran vinculados por el principio de unidad del Estado, que se encuentra consagrado en el artículo 43° de la Constitución, en cuanto declara que "(...) **El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo, descentralizado y se organiza según el principio de separación de poderes (...)**". En esa línea de ideas, resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la Resolución Gerencial N° 120-2017-MPCP-GM-GSPGA de fecha 20/04/2017, no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y el derecho al Debido Proceso contemplado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú; consecuentemente habiendo precisado que la LPAG en su artículo 3° **establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos**, las mismas que en el asunto que nos ocupa, **no han sido cumplidas**; como resultado de ello se advierte que la Resolución de Sanción N° 002-001831 de fecha 03/03/2017 y la Resolución Gerencial N° 120-2017-MPCP-GM-GSPGA de fecha 20/04/2017, son contrarias al ordenamiento jurídico, puesto que fueron expedidas en el marco de un Régimen de Aplicación y Sanciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP, el cual no brinda todos los derechos y garantías contemplados en la LPAG, a efectos de poder ejercer su derecho a la defensa, por lo que corresponde revocar dichos actos administrativos;

Que, mediante **Informe Legal N° 150 -2020-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 14/02/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que la autoridad superior resuelva: **i) DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido a instancia de parte de fecha 22/03/2019, adecuado a "**Solicitud de Nulidad de Oficio**", interpuesto por la administrada **AYDE JESUS QUISPE COCA**, en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORADO S.A.C.**, puesto que según lo prescrito en el TUO de la LPAG los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley; **ii) REVOCAR la Resolución Gerencial N° 120-2017-MPCP-GM-GSPGA de fecha 20/04/2017**, así todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente, por cuanto del análisis efectuado se determinó que los actos administrativos expedidos son contrarios al ordenamiento jurídico; **iii) REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la expedición de los actos administrativos revocados por la presente resolución;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido a instancia de parte de fecha 22/03/2019, adecuado a “Solicitud de Nulidad de Oficio”, interpuesto por la administrada **AYDE JESUS QUISPE COCA**, en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORADO S.A.C.**, puesto que según lo prescrito en el TUO de la LPAG los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Gerencial N° 120-2017-MPCP-GM-GSPGA de fecha 20/04/2017, así todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente, por cuanto del análisis efectuado se determinó que los actos administrativos expedidos son contrarios al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la expedición de los actos administrativos revocados por la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la administrada **AYDE JESUS QUISPE COCA** en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Los Frutales Mz. B Lt. 03 – Calleria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL